



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00411-00 U.M.H. - ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIÉRREZ Vs BELSY, LEODANNY, KAREN LIZETH PALACIOS ESPINOSA y Herederos Indeterminados del señor DANIEL PALACIOS AGUIRRE (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00411-00

Auto No. 2095

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Se debe manifestar el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.
- 2) Debe aclarar el numeral séptimo de los hechos de la demanda, por cuanto indicó que *“El reconocimiento de la existencia de la unión marital, fue reconocido por la señora ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIÉRREZ y el señor DANIEL PALACIOS AGUIRRE (Q.E.P.D.) de manera voluntaria*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00411-00 U.M.H. - ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIÉRREZ Vs BELSY, LEODANNY, KAREN LIZETH PALACIOS ESPINOSA y Herederos Indeterminados del señor DANIEL PALACIOS AGUIRRE (Q.E.P.D.)

en la notaria XX de la ciudad de Palmira a través de declaración extrajuicio, con fecha el XX del mes de XX de XX.”

- 3) Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandada e igualmente deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020). Es decir, deberá aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificada la parte demandada. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.
- 5) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00411-00 U.M.H. - ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIÉRREZ Vs BELSY, LEODANNY, KAREN LIZETH PALACIOS ESPINOSA y Herederos Indeterminados del señor DANIEL PALACIOS AGUIRRE (Q.E.P.D.)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, identificado con C.C. 93.385.858 y T.P. 246.204 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63644c0411ac15cc075cac2790925437f85d6f69d781abec9f7deb45b41f95dc**

Documento generado en 03/10/2022 07:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>